Expediente: PAOT-2023-5892-SPA-4251
y su acumulado PAOT-2023-7572-SPA-5528

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2499 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-5892-SPA-4251 y su acumulado PAOT-2023-7572-SPA-5528** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) Tienen un perro muy grande de raza mastín y antes estaba siempre en la azotea pero ahora le hicieron una jaula muy pequeña y todo el tiempo está ahí con sol con lluvia encerrado nunca lo sacan a pasear (…) ahí come ahí hace del baño pobre animal ya lleva varias semanas así (…)* y la segunda refiere que *(…) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra enjaulado de manera permanente en una jaula, en la azotea de una casa, desconozco si le proporcionan agua o alimento, el canino presenta desnutrición, se protege de la intemperie con lonas (…)* [Ubicación de los hechos: Boulevard Puerto Aéreo, número 29, colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en Boulevard Puerto Aéreo, número 29, colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el sitio señalado por la persona denunciante, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino macho, de la raza comúnmente conocida como mastín, que responde al nombre de "Mufasa", de tres años de edad.
- **Condición corporal y muscular**. El animal de compañía presentaba una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se aprecia claramente y una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento**. El ejemplar canino se encontraba deambulando libremente en la azotea de la vivienda de referencia; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina, de igual manera tiene acceso a una estructura metálica que mide aproximadamente 1.5 metros de altura, así como 2 metros de ancho por 2 metros de largo, la cual por sus dimensiones le permite ponerse de pie y echarse cómodamente, así como de protegerse de las inclemencias del tiempo, toda vez que cuenta con un techo de lámina cubierto con plástico.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua limpia y fresca a su libre disposición, y a decir de la persona que atendió al personal actuante, la alimentación del animal de compañía se basa en el suministro de croquetas proporcionadas dos veces al día, y que ocasionalmente son adicionadas con alimento húmedo.
- **Comportamiento**. Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. No presentaba lesiones evidentes el animal de compañía; no obstante, se le exhortó a su persona propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En seguimiento a las denuncias, personal de esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no fue posible establecer comunicación con algún habitante del inmueble, por lo que se notificó el citatorio correspondiente a fin de que esta persona se comunicara y manifestara lo que a su derecho convenía; sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PAOT

Por lo anterior, personal de esta Entidad realizó una tercera visita de reconocimiento de hechos donde se se constató lo siguiente:

- La existencia del ejemplar canino macho que responde al nombre de "Mufasa", el cual deambulaba libremente en el patio de la vivienda de referencia; dicho lugar se observó limpio, sin heces u orina, aunado a que recibe los cuidados de bienestar animal correspondientes.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el animal de compañía contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

Expediente: PAOT-2023-5892-SPA-4251
y su acumulado PAOT-2023-7572-SPA-5528

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2499 -2024

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LHQ